REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Bogotá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: SANDRA MARGARETT ROJAS JIMÉNEZ
Demandado: FRANCISCO ANTONIO OMAR BECHARA BARUQUE
Radicado: 11001-31-10-013-2006-00927-02

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 10 de febrero de 2022, por el JUZGADO TRECE DE FAMILIA de BOGOTÁ, mediante que negó una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

1.- En el proceso de la referencia que cursa ante el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, fue decretada la partición del patrimonio social mediante auto del 5 de febrero de 2019. El trabajo distributivo fue radicado por la auxiliar de la justicia el 10 de septiembre de 2021, del que se corrió traslado, por auto del 15 de diciembre siguiente, conforme a lo previsto en el numeral 1 del art. 509 del Código General del Proceso; adicionalmente, el traslado ordenado fue incluido en la lista de que trata el artículo 110 de la misma normatividad.

2. – El 1 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la demandante Sandra Margarett Rojas Jiménez, presentó solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto que corrió traslado del trabajo de partición y adjudicación de bienes, en razón a que copia de este no le fue remitida a su correo electrónico por parte de la auxiliar de la justicia, "… por *lo que no se produjo notificación alguna en cumplimiento del decreto 806 del 4 de junio de 2020 que ordena la notificación a las partes a los correos suministrados, y solo el día 1 de febrero del 2022 se tuvo conocimiento de la partición y adjudicación de bienes (…)"* (Resaltado intencional).

2.- Mediante auto del 10 de febrero de 2022, el Juzgado negó la nulidad solicitada, bajo dos argumentos: i) Las notificaciones por estado se fijan virtualmente, con inserción de la providencia y en este caso, la aceptación de la partidora fue publicada en estado electrónico; y, ii) El traslado del trabajo de partición se realizó de conformidad con el art. 110 del Código General del Proceso. Por tanto, concluyó que, ante el cumplimiento de las ritualidades procesales, no se configura la causal alegada.

3. – Inconforme, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio, el de apelación, en el que reiteró que la omisión de la auxiliar de justicia de enviarle el trabajo de partición, la sustrajo de su conocimiento. Afirma que, por la emergencia sanitaria, era imperativo para la partidora, según el art. 3 del Decreto 806 de 2020, enviar por correo electrónico el trabajo de partición a las partes. Finalmente, informó que "*la partición contiene errores de gravedad, cometidos por la partidora designada (…)"*, los que no pudo alegar oportunamente por la omisión de la auxiliar de la justicia.

4. – Mediante proveído del 16 de junio de 2022, la *a quo* resolvió negativamente el recurso de reposición, bajo el entendido que el Decreto 806 de 2020, establecía que las providencias emitidas debían ser notificadas por estado. Y que, no había obligación de la partidora de remitir a las partes el trabajo distributivo. En este caso, el auto del 15 de diciembre de 2021, mediante el que la Juez de Primera Instancia dispuso el traslado del trabajo de partición y su fijación en lista, se realizó conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, por lo que no hay razón para acceder a la nulidad pretendida. Finalmente, concedió la alzada interpuesta subsidiariamente.

5. - Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver la alzada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el estudio del despacho se circunscribirá a establecer si en el presente asunto hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir e inclusive del auto del 15 de diciembre de 2021, que ordenó correr traslado del trabajo de partición radicado por la auxiliar de la justicia designada en el epígrafe.

Sabido es que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en la norma sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

La solicitud efectuada por la apoderada de la señora Sandra Margarett Rojas Jiménez, en que afirma no fue notificada del trabajo de partición, se deduce está fincada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., que señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

En el *sub lite*, la apelante cuestiona la falta de enteramiento del trabajo de partición, el que afirma, debió serle enviado por la auxiliar de la justicia vía correo electrónico. El argumento esbozado, no está dentro de los eventos de la nulidad contemplada en el numeral 8 del art. 133 arriba transcrito, pues el acto procesal cuya notificación se dice fue omitida, no es el auto admisorio, sino el conocimiento del trabajo de partición, por esa razón, no se advierte error por parte de la *a quo* al negar el decreto de la nulidad solicitada.

De otro lado, contrario a lo afirmado por la recurrente, no era imperativo de la partidora designada el envío del trabajo de partición a las partes bajo el art. 3 del Decreto 806 de 2020, ya que la auxiliar de la justicia, no es un sujeto procesal, pues no representa los intereses de las partes. Decía la mencionada norma: "***Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos***. *Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"* (Resaltado intencional).

La jurisprudencia ha explicado, sobre la definición de sujeto procesal, lo siguiente: "*De manera general la doctrina ha estimado que los sujetos procesales son las personas que intervienen regularmente dentro del trámite del proceso, representando o bien al Estado, o bien a los diferentes intereses particulares comprometidos en la definición del mismo. Su actuación es regular y más o menos permanente en dicho proceso y no específica en actos individualizados del trámite. Dentro de ellos cabe distinguir, en el nuevo modelo acusatorio, a la Fiscalía General de la Nación, de un lado, representando el interés público en la represión del delito; y de otro, a las "partes" quienes serían los demás sujetos procesales antes enumerados. La intervención de algunas de las partes es obligatoria, y la de otras es facultativa"* (Corte Constitucional, sentencia C-1291 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra).

En vigencia del Decreto 806 de 2020, enterarse que el trabajo de partición había sido publicado para conocimiento de las partes y que se corrió y surtió el traslado del art. 509 del Código General del Proceso, correspondía a una carga exclusiva de la apoderada de la demandante, actuaciones que podían verificarse en el micrositio del Juzgado Trece de Familia de Bogotá en la página web de la Rama Judicial[1], de hecho, en el listado de traslados del 20 de enero de 2022, el *a quo*, publicó el trabajo de partición[2], lo que conforme a la normatividad vigente permitía ser consultado por las partes con efectos procesales vinculantes, quienes tienen el deber de ejercer vigilancia al decurso procesal, para todo lo que resulte de su interés.

De conformidad con lo discurrido, se confirmará el proveído impugnado, al no estructurarse irregularidad procesal susceptible de invalidar la actuación materia de reproche.

Así las cosas, sin más disquisiciones, por no ser ellas necesarias, se confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-familia-de-bogota
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36157983/97874575/2006-0927.pdf/544aa482-ac6b-44c3-b1a9-f1bbc9df20fd

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) emitida por el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS por no aparecer causadas en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

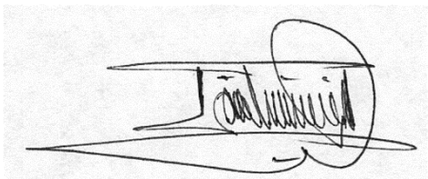

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado